Exp. 2[redacted]
Rc. Dr. [redacted], procurador general de corte de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0955

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio formal en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle Lic. [redacted], núm. 1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), por parte del Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal del Distrito Nacional, en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 941-2025-SSEN-00185, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida núm. 941-2025-SSEN-00185, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, por no haberse verificado en la sentencia los vicios señalados en el recurso. **TERCERO:** Compensa las costas. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00185, de fecha 22 de julio de 2025: Dicta sentencia absolutoria en favor del ciudadano [redacted], en virtud de las disposiciones del artículo 337 en sus numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal, por lo tanto, las pruebas presentadas no fueron suficientes para probar la acusación por supuesta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] o [redacted] (occiso). Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas al ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00963, del 1 de junio de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo cual se fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando citadas las partes presentes y debidamente representadas; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurridas, así como la parte recurrente representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ya que la decisión impugnada carece de una motivación suficiente u jurídicamente válida toda vez que la Corte a qua no expuso de manera clara y razonada los fundamentos que sustentan su decisión incurriendo en una desnaturalización de los hechos y en una errónea valoración de los elementos probatorios; circunstancia que configura el vicio de sentencia manifiestamente infundada.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Con relación al recurso que ha interpuesto el Ministerio Público en la cabeza del Dr. [redacted], la parte querellante y actor civil está conteste con el mismo, y nos acogemos a dicho recurso y solicitamos que el mismo sea acogido en todas sus partes como bueno y válido por los motivos antes expuestos en dicho recurso.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación, en consecuencia, confirmar la sentencia en favor del hoy recurrido.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia, los conocimientos científicos y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *Violación del artículo 24 del nuevo Código Procesal Penal*

de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). (…) una simple lectura de la decisión impugnada bastaría para comprobar que los jueces hicieron caso omiso a esta disposición legal, toda vez que no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) la sentencia de descargo fue confirmada por alegada insuficiencia de pruebas, lo cual no se corresponde con la verdad, toda vez que contrario al razonamiento hecho por los jueces de la corte de apelación, el Ministerio Público aporto prueba testimonial y documental que comprometen la responsabilidad penal del imputado; razón por la cual la Corte a qua debió condenar al justiciable [redacted], puesto que el testimonio del señor [redacted] (ofrecidas durante el juicio oral), puso en evidencia que, en el entorno inmediato, circulaba una narrativa común y reiterada en cuanto a que el imputado había protagonizado una situación violenta que generó alarma en la comunidad, su exposición resulta útil en tanto refleja la percepción comunitaria y el eco social generado por los hechos denunciados, señalando al señor [redacted] como una de las personas que junto a otras disparó en múltiples ocasiones al hoy occiso; del mismo modo, no valoraron las declaraciones de del señor [redacted] (hermano de la víctima) que se encontraba presente en el lugar de los hechos, siendo testigo presencial de cómo su hermano, [redacted],

fue impactado mortalmente por múltiples disparos realizados por el imputado y por otros dos ciudadanos; datos que son materializados por los hallazgos descritos por los técnicos actuantes. Por tanto, emitieron una decisión carente de motivos. Violación de los artículos 175, 339 y 442.3 del nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana (Ley 97-25 del 7 de diciembre del 2025). (…) la fundamentación de su decisión es la contradicciones internas y divergencias con la acusación, la insuficiencia técnica, la falta de corroboración periférica y la ausencia de evidencia objetiva. La discusión jurisdiccional no debió ser dirigida en estos parámetros; sino ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador. Los Jueces no aplicaron la máxima de experiencia; puesto que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas aportados y los hechos que quedaron establecidos y fijados ante el plenario a través de la acusación, (…). Luego del estudio detallado de todas las pruebas aportadas y practicadas en el desarrollo del proceso, se establece un marco probatorio sólido, coherente y convergente. En tal virtud, se tomaron en cuenta las declaraciones testimoniales del señor , así como del señor , ya que ambos ofrecieron versiones claras, cronológicas y coincidentes con los demás elementos probatorios sobre la ocurrencia del hecho, la identidad del agresor y la dinámica de ejecución.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. , Esq. , Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:

3.1. Con respecto a los alegatos ahora expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para fallar en la forma en que lo hizo, precisó, entre otras cosas, que:

> […] ***14.*** *Observamos que en cuanto a la testigo [redacted], el tribunal valoró que sus declaraciones presentan serias limitaciones respecto a la forma en que obtuvo conocimiento de los hechos, debido a que sus manifestaciones no especifican con claridad el modo, el tiempo ni las circunstancias concretas que le permitieron afirmar que el imputado [redacted] participó en el hecho que le costó la vida a su hermano. Tampoco aporta un reconocimiento directo del acusado ni por medio de las imágenes del video que según la acusación existía, por el contrario, su declaración se limita esencialmente a su relación de parentesco con la víctima, a otras situaciones que habían ocurrido con su hermano y a referencias indirectas que no satisfacen el estándar probatorio requerido para poder afirmar que es suficiente para sindicar directamente al imputado con los hechos (…).* ***15.*** *En consonancia con lo razonado por el tribunal de juicio, la marcada imprecisión que caracteriza la declaración de la referida testigo reduce de forma significativa su eficacia incriminatoria, ello obedece, principalmente, a que su deposición carece de correspondencia lógica y fáctica con el relato plasmado en la acusación, pues en ningún momento expone de manera clara el origen, la vía o el mecanismo mediante los cuales adquirió conocimiento acerca de la*

*identidad de los presuntos autores del hecho punible, sobre todo del imputado [redacted]. **16.** Tal omisión afecta directamente la fiabilidad y utilidad del testimonio para fines de acreditación de la autoría, ya que la ausencia de elementos que permitan reconstruir la fuente de su información impide al tribunal verificar la autenticidad, coherencia y suficiencia dentro del marco de la sana crítica racional. En vista de ello, estimamos que la valoración realizada por el tribunal a quo se ajustó a los parámetros legales y de justicia en la medida en que ponderó adecuadamente la fragilidad probatoria del testimonio y le atribuyó el peso correspondiente atendiendo a su limitada capacidad para generar convicción judicial. **17.** En consonancia con lo precedentemente establecido, observamos las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo [redacted], padre del occiso. El Tribunal a quo advirtió que su declaración es de naturaleza referencial, pues el propio deponente reconoció no haber presenciado los hechos, sino que los detalles de su testimonio se sustentan únicamente en lo que, según dijo, le comunicaron los vecinos y que a su vez estos vecinos se enteraron a raíz de un supuesto vídeo que tampoco fue aportado ni reproducido en el juicio (…). **18.** (…) En el presente caso, la parte acusadora y recurrente sostiene que la declaración del testigo indica que, aunque no presenció directamente los hechos, sí escuchó los disparos y al salir a verificar lo ocurrido supuestamente los vecinos le manifestaron que quien le dio muerte a su hijo habría sido el imputado [redacted], sin embargo, tales afirmaciones carecen de respaldo probatorio, pues el mero hecho de haber escuchado detonaciones no proporciona certeza sobre la*

identidad de sus autores. Del mismo modo, tampoco fue escuchado ninguno de los alegados vecinos que pudiera dar al traste con reconstruir lo presuntamente visto en el vídeo. ***19.*** *A ello se suma que tampoco fue incorporado al juicio el video al que el testigo alude como fuente de la información que supuestamente circulaba en la comunidad sobre la autoría del hecho. La ausencia de ese soporte audiovisual, unido a la falta de testigos directos que confirmaran su contenido o existencia, impidió al tribunal verificar la autenticidad, fiabilidad y origen de la información suministrada, debilitando aún más la fuerza probatoria del relato ofrecido. En consecuencia, entendemos que dicho testimonio requería, por su propia naturaleza y conforme a los estándares de valoración probatoria aplicables, una corroboración externa suficiente que permitiera transformarlo en un elemento fiable dentro del conjunto probatorio. No obstante, tal corroboración no se produjo en ningún aspecto, pues no existieron declaraciones complementarias, evidencia documental o prueba material que sirviera de apoyo a la versión presentada por el deponente. Ante esta ausencia de confirmación independiente, el tribunal de juicio actuó correctamente al asignarle un valor probatorio, en estricto apego a los principios de la sana crítica racional y al deber de fundamentar sus conclusiones en pruebas objetivas y verificables.* **20.** *En lo que concierne al testimonio de [redacted], quien sostuvo haber presenciado de manera directa la materialización del hecho imputado, la sentencia recurrida efectuó un análisis crítico de su declaración, concluyendo que la misma presenta contradicciones de naturaleza sustancial y jurídicamente*

relevantes, destacando que tales inconsistencias no se limitan a imprecisiones menores, sino que comprometen aspectos esenciales para la verificación objetiva de los hechos. (…). ***21.*** *Entre los elementos señalados, se subrayan, en primer lugar, las divergencias existentes entre la versión ofrecida por el testigo y la teoría del caso sostenida por el Ministerio Público, específicamente en lo relativo a la forma en que se habría producido el reconocimiento del imputado, oscilando su relato entre una identificación directa y otra supuestamente basada en grabaciones audiovisuales. En segundo término, la motivación rendida por el Tribunal a quo resaltó la ausencia del video original al cual el órgano acusador hizo referencia reiterada, prueba que, de haber existido y sido incorporada, habría constituido un soporte objetivo para contrastar y corroborar la versión del testigo. Asimismo, se identifican segmentos del relato que resultan incompatibles con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los principios que rigen la apreciación racional de la prueba, particularmente en lo relativo a la conducta atribuida al testigo antes, durante y después del supuesto intercambio de disparos. Dichos elementos fueron calificados por el tribunal como objetivamente inverosímiles, lo que generó dudas razonables sobre la coherencia interna y externa de su declaración.* ***22.*** *Un aspecto que merece especial atención por parte de esta alzada es lo expuesto por el recurrente en su escrito, en el cual sostiene que el testimonio cuestionado posee un alto grado de precisión, al punto de que el testigo afirma describir con exactitud el tipo de arma que supuestamente portaba el imputado al momento de la comisión de los hechos. Sin embargo, este tribunal verifica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que no obra en el expediente certificación, peritaje balístico, acta de ocupación, ni ningún otro elemento técnico o científico que acredite que el imputado tenía en su poder un arma de fuego. **23.** *Tal ausencia de soporte objetivo, máxime tratándose de un elemento material probatorio cuya existencia es verificable mediante procedimientos técnicos, debilita la verosimilitud de la referida descripción, pues coloca al tribunal ante un relato que pretende atribuir certeza sobre un dato fáctico cuya existencia no ha sido demostrada conforme a los estándares probatorios exigidos en materia penal. En consecuencia, este elemento, lejos de robustecer el valor de la declaración, refuerza las dudas existentes respecto de su precisión, coherencia y correspondencia con la evidencia disponible.* **24.** *En atención a lo que precedentemente hemos establecido, consideramos que las contradicciones identificadas, tanto en su dimensión interna como en su relación con los demás elementos probatorios, debilitan de manera determinante la credibilidad integral del testimonio de [redacted], impidiendo conferirle el valor suficiente para sustentar un juicio de responsabilidad penal. En consecuencia, no resulta posible tener por satisfecho el estándar de certeza requerido en el proceso penal, lo que imposibilita ver dicho testimonio como fundamento para una sentencia condenatoria.* **25.** *En cuanto a los medios de prueba periciales y documentales, esta instancia de segundo grado constata que el tribunal de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el Ministerio Público, en el entendido de que dichos elementos probatorios solo acreditan la materialidad del hecho, pero no la participación del imputado, ninguno de*

> *estos elementos contiene datos que permitan individualizar al autor o conectar objetivamente al procesado con el hecho endilgado.* ***29.*** *Contrario a los medios recursivos establecidos por la parte acusadora, hoy recurrente, esta alzada observa que el tribunal colegiado delimitó con claridad la situación jurídica del proceso, estructurando una decisión coherente, sistemática y conforme a los parámetros exigidos por el ordenamiento procesal penal. Entendemos que el tribunal a quo realizó una valoración justa, objetiva y correcta de los elementos probatorios presentados en la audiencia de juicio, motivaciones que fueron debidamente plasmadas y desarrolladas en la sentencia atacada, apegándose a las reglas de valoración fijadas en nuestra normativa procesal penal y en los criterios de valoración fijados por la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, el tribunal aplicó de manera adecuada el estándar de certeza propio de un fallo condenatorio, el cual demanda que la responsabilidad penal del imputado quede establecida más allá de toda duda razonable. En tal virtud, y como acertadamente concluyó el juzgador de primer grado, el acervo probatorio presentado no alcanzó la suficiencia necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia, razón por la cual no lleva la razón la parte hoy recurrente. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En primer lugar, esta Corte Suprema entiende conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos de la acusación presentada contra el imputado [redacted], con el objetivo de contribuir a una mejor

comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 30 de marzo del año 2023, siendo aproximadamente las 9:05 ., , el acusado se asoció con y (acusados en fecha 06/09/2023) y asesinaron a la víctima . Los hechos se produjeron momentos en que la víctima se encontraba comprando una cena, en la dirección antes mencionada, se presentaron el acusado junto a sus socios, a bordo de una motocicleta la cual era conducida por , la víctima al notar la presencia del acusado y sus acompañantes, salió corriendo hacia un callejón, siendo perseguido por el acusado y , quienes se desmontaron rápidamente de la motocicleta y realizaron varios disparos en contra de la víctima, intentando este repeler la acción disparando en contra de estos, pero no logró impactar a ninguno y cayó herido en el callejón, donde el acusado y le realizaron varios disparos más y tomaron el arma que portaba la víctima, inmediatamente salieron corriendo del callejón y abordaron la motocicleta donde los estaban esperando, emprendiendo la huida del lugar.

b) La conducta del acusado [redacted] y sus socios se debe a conflictos entre bandas, ya que el día 29 de marzo de 2023, un amigo del occiso [redacted], había dado muerte a un miembro de la banda a la que pertenece el acusado y sus socios.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala aborde el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el recurrente propone un único medio de casación, argumentando, en síntesis, que la corte confirmó una sentencia de descargo sin motivación suficiente ni correcta subsunción de los hechos al derecho aplicable. Sostiene el recurrente que la decisión se fundamentó erróneamente en supuestas contradicciones, insuficiencia técnica y falta de corroboración de las pruebas, sin valorar adecuadamente la prueba testimonial y documental presentada por el Ministerio Púbico. Alega, además, que los testimonios de [redacted], testigo presencial de los hechos, y de [redacted] resultaban coherentes y concordantes con los demás elementos probatorios, identificando al imputado [redacted] como participante en los disparos que causaron la muerte de la víctima. Afirman que la sentencia es carente de motivación y producto de una incorrecta valoración de las pruebas y aplicación del derecho.

4.3. Al examinar la sentencia recurrida, se constata que la Corte *a qua,* al responder similar planteamiento cuando fue propuesto ante su jurisdicción, lo rechazó sustentándose, en esencia, en las razones plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, razonó en esencia, estableciendo que: "1-Que el tribunal de juicio valoró las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, la lógica, las máximas de experiencia y el principio de inmediación, motivando adecuadamente las razones por las cuales otorgó o restó credibilidad a cada elemento probatorio. 2- Que el testimonio de [redacted] carecía de eficacia incriminatoria, por cuanto no explicó de manera clara cómo obtuvo conocimiento de la participación del imputado, ni realizó un reconocimiento directo de este, presentando además divergencias con la teoría fáctica de la acusación. 3- Que las declaraciones de [redacted] constituían un testimonio meramente referencial, basado en informaciones suministradas por terceros y en un supuesto video que nunca fue incorporado al juicio, razón por la cual no contaban con corroboración objetiva. 4- Que el testimonio de [redacted], aunque afirmó haber presenciado los hechos, presentaba contradicciones sustanciales con la acusación y con las reglas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la lógica y la experiencia, circunstancias que impedían conferirle credibilidad suficiente para sustentar una sentencia condenatoria. 5- Que las pruebas documentales y periciales únicamente acreditaban la materialidad del homicidio, mas no individualizaban al autor ni vinculaban objetivamente al imputado con la comisión del hecho. 6- Que no existía evidencia técnica que demostrara que el imputado portara o utilizara un arma de fuego, ni peritajes que lo relacionaran con la evidencia balística levantada en la escena. 7- Que el informe técnico de video carecía de eficacia identificativa, debido a que el video original no fue incorporado al juicio y las imágenes analizadas no permitían reconocer a los autores del hecho. 8- Que, en consecuencia, el acervo probatorio no alcanzó el estándar de certeza necesario para destruir la presunción de inocencia del imputado, por lo que procedía confirmar la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio.

4.4. Contrario a lo alegado por el Ministerio Público recurrente, esta Segunda Sala verifica que la Corte *a qua*, al ejercer su ejercicio de revalorización probatoria ofreció motivos suficientes y jurídicamente válidos, para confirmar la absolución dictada por el tribunal de juicio realizó un análisis conjunto de las pruebas testimoniales, documentales y periciales debatidas en juicio, cuestionadas por el

Ministerio Público recurrente, a saber, el testimonio de [redacted], hermana de la víctima, quien relató la existencia de conflictos previos entre el imputado y el hoy occiso; indicó que el imputado participó en su muerte, sin explicar de qué manera adquirió conocimiento directo de los hechos, ni describió con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron. Asimismo, observó que su declaración divergía de la teoría fáctica de la acusación, pues no manifestó haber reconocido al imputado mediante las imágenes captadas por las cámaras de seguridad; razón por la cual el tribunal de juicio otorgó valor probatorio únicamente para acreditar el vínculo de parentesco con la víctima; en cuanto al testimonio de [redacted], padre de la víctima; el tribunal estableció que se trataba de un testimonio referencial, al haber explicado este que se encontraba en su residencia al momento de la ocurrencia de los hechos; manifestó que su conocimiento provenía de comentarios de vecinos y de un video que no fue incorporado al juicio; para el tribunal de juicio este testimonio carecía de corroboración con otros medios de prueba y que por lo tanto no poseía eficacia suficiente para vincular penalmente al imputado con los hechos. Por último y respecto a [redacted], hermano de la víctima y testigo presencial, el tribunal

consideró que su relato presentaba inconsistencias relevantes que afectaban su credibilidad. Observó que mientras en audiencia afirmó haber presenciado directamente el hecho e identificado al imputado, la acusación sostenía que este había reconocido al imputado por imágenes de la cámara de seguridad. Indicó el tribunal de juicio que apreció contradicciones internas sobre la forma en que observó los acontecimientos, los que, a la luz de la regla de la lógica y las máximas de experiencia, restaban confiabilidad a su versión; destacó además el tribunal la ausencia de elementos objetivos que corroboraban sus afirmaciones.

4.5. Es por esto que, el tribunal de juicio concluyó que si bien las pruebas documentales y periciales acreditaban la materialidad del hecho punible y la causa de la muerte de la víctima, no permitían individualizar al imputado como el autor del hecho; que el informe técnico de video carecía de eficacia incriminatoria, por cuanto el video no fue incorporado a juicio y las imágenes solo mostraban una secuencia del ataque, sin permitir identificar los autores materiales; y que tampoco se acreditó que el imputado hubiese portado o utilizado un arma de fuego durante los hechos. Lo que, aunado a las contradicciones existente entre la acusación y las declaraciones rendidas en audiencia, las mismas

no alcanzaban el estándar de certeza necesario para desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

4.6. Lo que refleja que la Corte *a qua* observó de manera satisfactoria la valoración probatoria realizada por el tribunal sentenciador, donde expone de manera razonada que esta se efectuó con apego a la sana crítica racional, señalando que los juzgadores dejaron fijado claramente el hecho de que subsistían inconsistencias relevantes en los testimonios a cargo, ausencia de corroboración objetiva, divergencias entre la teoría fáctica de la acusación y la prueba producida en juicio, así como, insuficiencia de las pruebas documentales, periciales y técnicas para individualizar al imputado como autor de los hechos.

4.7. Aspectos que esta Sala comparte, toda vez que, ha sido un criterio sostenido que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se

realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización4.

4.8. En ese contexto, una vez el tribunal de juicio de manera motivada restó eficacia y fuerza incriminatoria a las pruebas testimoniales por las contradicciones, inconsistencias y ausencia de corroboración objetiva que presentaban, no resulta viable sustentar la responsabilidad penal del e imputado sobre esos mismos elementos probatorios, pues en el caso no se ha demostrado la existencia de desnaturalización, arbitrariedad o ilogicidad manifiesta en la valoración realizada. De ahí que, tal como lo señaló la Corte *a qua*, no existía evidencia objetiva que vinculara a [redacted] con la comisión del crimen.

4.9. En ese sentido, al no haber sido posible ubicar al imputado en el lugar de los hechos, ni demostrar que este no se encontraba presente al momento de los hechos, consideramos que la corte ofreció una motivación suficiente, lógica y conforme a las reglas de la sana crítica racional al concluir que no fue destruida la presunción de inocencia del recurrente, razón por la cual procedía confirmar el descargo dictado a su favor.

4.10. Así las cosas, cabe destacar que, en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto se verifica en el presente caso, pues si bien, quedó acreditada la materialidad del homicidio y la muerte de la víctima, el conjunto de pruebas no permitió individualiza a [redacted], como autor de los hechos, al persistir dudas razonables sobre su participación, las cuales conforme al principio in dubio pro reo, debían resolverse a su favor. En consecuencia, estimamos, que la Corte *a qua* actuó correctamente al concluir que la presunción de inocencia permanecía incólume y, al confirmar la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de juicio.

4.11. Por todo lo antes dicho, no le cabe razón el recurrente en este aspecto, pues la Corte *a qua* respondió de forma lógica y razonada los medios que le fueron planteados; observó el debido proceso y respetó

de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica ni lesionar aspectos de índole constitucional o convencional. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación.

4.12. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir a los

representantes del Ministerio Público como parte recurrente, conforme lo dispone el artículo 251 (antiguo 247) de la norma citada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instruido por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuestos por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2026-SSEN-00011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2026; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago

de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]